



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1161

RADICADO N°. 2020-00506-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De conformidad el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, se deberá corregir el acápite de la “*cuantía y competencia*”, en consideración al fuero aplicado, comoquiera que el lugar de ubicación del bien inmueble no aplica para la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario pues éste solo cubre cuando se ejerce un derecho real, cuyo evento se destinaría para acreedor hipotecario.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad que fue liquidada TEXTILES TELARAÑA S.A.
3. Deberá integrar el contradictorio con el liquidador de la sociedad, señor NORBERTO BEDOYA GIRALDO.
4. Consecuente con ello, indicará su domicilio, lugar y datos de localización para su respectiva notificación.
5. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección FÍSICA y ELECTRÓNICA del apoderado como de las partes; TELÉFONO FIJO Y CELULAR DE CONTACTO donde aquellas recibirán las notificaciones.
6. Acreditará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)

8. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML